



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

21443/2025

SENTENCIA DEFINITIVA

FLORES PATRICIA SUSANA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires, .- CAP

RESULTANDO:

La parte actora promueve demanda contra la ANSeS, solicitando se redetermine su haber inicial, así como el pago del retroactivo correspondiente a su beneficio de pensión, el cual habría obtenido bajo el amparo de la ley 24.241. Manifiesta que no se calculó correctamente su haber inicial ni se le otorgó movilidad alguna. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los topes legales y, del art. 2 de la ley 27.426. Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio, y formula la reserva del caso federal.

Prevía notificación fiscal, se corre traslado de la demanda a la accionada, quien responde la misma en forma harto genérica, sin rebatir adecuadamente la postura de la actora, solicitando su desestimación. Argumenta su improcedencia, desarrolla el concepto de movilidad, contesta las inconstitucionalidades planteadas. Cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se rechace la demanda. Opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y se opone a la informativa que a su respecto propusiera su contraria, funda su derecho y plantea la reserva del caso federal.

Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

Asimismo, es menester expresar que la parte actora ha obtenido su beneficio de **pensión directa en el marco de la ley 24.241**, computando servicios **en relación de dependencia**, a partir del **20-05 -2009**.



En esas condiciones, debe determinarse si procede el reajuste petitionado en el marco de la ley mencionada, toda vez que es principio general que en materia previsional el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio, esto es la ley vigente al momento del cese, del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley mencionada o del fallecimiento del afiliado.

Cabe aclarar que en materia previsional, el derecho al beneficio es imprescriptible. La demora en iniciar las tramitaciones previsionales no puede producir otras consecuencias que aquellas previstas en la ley para la liquidación de los haberes retroactivos (CSJN. R.460.XXXVIII.R.O.Ruidiaz, José Luis c/ ANSeS s/impugnación fecha inicial de pago, del 07/12/10).

Por otra parte, el reclamo administrativo de reajuste de haberes respecto la cuestión debatida que dio lugar a la resolución que se impugna en autos fue efectuado el **11-02-2025**.

II.- Que el art. 27 último párrafo de la citada ley 24.241 dispone: *“Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establecen en los arts. 97 y 98”*. Por su lado, el art. 97 –al que remite el art. 98 en lo que atañe al caso- establece que: *“Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imposables declaradas hasta 5 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado...”*.

En el caso de autos se han acreditado para el cómputo del beneficio servicios dependiente:s

En relación a **los servicios dependientes** corresponde analizar la determinación del haber inicial de la prestación en los términos de la Res. ANSeS N° 918/94 que dispone en su art. 1° que las remuneraciones a considerar de los afiliados cuyos beneficios se acuerden conforme el libro I de la ley 24.241, modificatorias y complementarias, serán actualizadas según los coeficientes aprobados por las Resoluciones de ANSeS n° 63/94 y 140/95, fijándose a los fines indicados una tabla de coeficientes para la actualización de las remuneraciones de acuerdo al índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (promedio general no calificado).

Ahora bien, las resoluciones mencionadas sólo contemplaron la actualización de las remuneraciones hasta el 1/4/91, verificándose de tal manera un vacío normativo a partir de esa fecha, que repercute desfavorablemente en el cálculo del monto del beneficio y lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

coloca en una situación de flagrante desigualdad frente al resto de los beneficiarios, máxime si se tiene en cuenta el criterio sostenido por el alto tribunal en la causa "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios", sent. del 17/5 y 28/7/05 (S.2758.XXXVIII, R.O.) Por ello, se hace menester establecer el mecanismo por el cual se subsanará la omisión apuntada, a cuyo fin corresponde extender la aplicación del mismo índice previsto en las mencionadas resoluciones nº 918/94, 63/94 y 140/95, pero actualizado a la fecha de cesación de servicios o a la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos de la ley mencionada, toda vez que la resolución 140/95, al acotar las actualizaciones de las remuneraciones, excedió la facultad de reglamentar "...la aplicación del índice salarial a utilizar..." que la ley 24.241 delegó en el organismo (conf. CSJN, "Elliff, Alberto José", ya citado, sent. del 11/8/09 y "Blanco, Lucio Orlando c/Anses s/reajustes varios", del 18/12/18.).

Respecto de las remuneraciones actualizadas conforme lo dispuesto precedentemente, deviene inaplicable el tope dispuesto por el art. 14 inc. 2 de la Res. S.S.S. 06/2009, por importar un exceso reglamentario contrario al espíritu de la norma, al fijar un límite no previsto en la misma.

El criterio apuntado respecto de la actualización de las remuneraciones, que se considerará también a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia, en caso de corresponder, se extenderá al 28/02/2009 o a la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior. A partir del 01/03/2009 se estará a la pauta de actualización prevista por el art. 2º de la ley 26.417 y disposiciones reglamentarias dictadas en consecuencia.

Así recalculado el haber inicial -en ningún caso podrá resultar una suma inferior a la efectivamente percibida, y la mayor de ambas será la base de la movilidad a calcular.

III.- Art . 24 de la ley 24.241: De la resolución que otorga el beneficio se desprende que los años de servicios con aportes computados no exceden el tope previsto por dicho artículo, por ello, deviene abstracto expedirme al respecto.

IV.- ARTS. 9 y 25 DE LA LEY 24.241: Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, dicha norma dispone, respecto del cálculo de la prestación compensatoria, que: "Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9 excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo".



Por su lado, el decreto reglamentario 679/95 (art. 3, apartados 3 y 5) señala que el tope máximo fijado en el art. 9 no se aplica cuando se trata de remuneraciones devengadas antes del 1 de febrero de 1994.

Sentado ello y toda vez que no fuera acreditado que las remuneraciones sujetas a aporte para el cálculo de la PC superen el tope legal vigente dispuesto por la norma atacada, deviene abstracto expedirme sobre su constitucionalidad (conf. “Diéguez, Olga c/ANSeS s/reajustes varios” sent. CSJN del 15/10/15).

V.- ART. 26 DE LA LEY 24.241: Con relación a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.241, toda vez que resulta prematuro expedirme al respecto en este estadio del proceso, corresponde diferir el tratamiento de dicho planteo para el momento procesal oportuno.

VI.- Movilidad prestacional: En cuanto a la movilidad en el período posterior al 31/12/06 rige lo dispuesto por el art. 45 de la ley 26.198, debiendo adicionarse sobre tal haber lo ordenado por los decretos 1346/07 y 279/08 y los aumentos que se otorguen en lo sucesivo, sin merma alguna, por idénticas consideraciones que las vertidas en los párrafos precedentes.

A partir de allí, desde marzo de 2009 deberá estarse a lo dispuesto por la ley 26.417 y resoluciones reglamentarias dictadas en consecuencia, así como a lo establecido por las leyes 27.426, 27.541, 27.609 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

VII.- En relación con el planteo de inconstitucionalidad del **artículo 2 de la Ley 27.426** efectuado por la parte actora, y sin perjuicio del criterio que venía sosteniendo al respecto, corresponde estarse a lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, Exp. 138932/2017, sent. del 4 de diciembre de 2025, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma cuestionada. En consecuencia, cabe rechazar el planteo formulado.

VIII.- ART 9 INC. 3 de la ley 24.463: En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/ Caja





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado recientemente, y se dijo que, si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, se difiere el planteo de inconstitucionalidad de la norma referida para el momento procesal oportuno.

IX.- Respecto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que “...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada “ultima ratio” del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable” (conf. C.S.J.N. “Pupelis, María Cristina y otros”, sent. del 4/5/91; ídem, “Bruno Hnos. S.C. y otro”, sent. del 5/12/92; C.F.S.S., Sala I, “Francalancia, Ernesto c/ ANSeS”, sent. int. 45.475 del 29/12/97). Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas mencionadas en el escrito de inicio.

X.- Los haberes así reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, “Villanustre, Raúl Félix”, sent. del 17/12/91, circunstancia ésta que será a cargo de la ANSeS acreditar. Asimismo, y sin perjuicio de ello, para su aplicación deberá atenderse a la realidad concreta del caso, de acuerdo al criterio sostenido recientemente por el mismo tribunal en la causa “Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS s/ ejecución previsional”, sentencia del 14/11/06 (publicada en RJyP, Año 17, Mayo/Junio 2007, n° 98, págs, 216/217), donde se sostuvo la imposibilidad de aplicar en forma mecánica la doctrina del caso Villanustre mencionado.



XI.- En cuanto a los intereses, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721).

XII.- Respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), salvo que no hubiera transcurrido los dos años de plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re “Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, 4/9/07.) donde corresponde su rechazo.

XIII.- Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”, Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar reajustar los haberes del beneficio de pensión directa de la parte actora en la forma dispuesta en los considerandos precedentes, recalculando a tal fin el haber inicial del beneficio, sus actualizaciones y retroactividades.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los topes analizados “ut supra”, para el momento procesal oportuno.

5) Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 en virtud de lo considerado precedentemente.

6) No hacer lugar a los restantes planteos de inconstitucionalidad de las normas que se indican en el escrito de inicio.

7) Ordenar pagar a favor de la pensionada en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 modificado por la ley 26.153 -modificado por la ley 26.153, desde los dos años previos al reclamo administrativo, es decir, desde el **11-02-2023** las diferencias resultantes de los cálculos ordenados en los considerandos que anteceden, estimadas del modo que se indica para cada período. Asimismo, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

autoriza la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones del decreto 764/06. A la suma resultante deberán adicionarse sus intereses, que se calcularán de acuerdo a los considerados que anteceden y hasta el momento del efectivo pago.

8) Los haberes así reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en la causa "Villanustre" citada, circunstancia ésta que será a cargo de ANSeS acreditar. Asimismo, y sin perjuicio de ello, para su aplicación deberá atenderse a la realidad concreta del caso, de acuerdo al criterio sostenido recientemente por el Alto Tribunal en la causa "Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia del 14/11/06 (publicada en RJyP, Año 17, Mayo/ Junio 2007, n° 98, págs. 216/217), donde se sostuvo la imposibilidad de aplicar en forma mecánica la doctrina del caso Villanustre mencionado.

9) Ordenar que las sumas a favor del actor deberán ser abonadas sin merma alguna, de acuerdo a los considerados que anteceden.

10) Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

11) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025), y oportunamente archívese.

ALICIA I BRAGHINI

Juez Federal Subrogante

Por ante mí:

ADRIAN LEONARDO VIERA

Secretario Federal



